

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

REFERENCIA: **RADICADO: No. 258993103001-2020-0010100**
DEMANDANTES: ROSA CECILIA ATUESTA MALAGON,
MARTHA CECILIA MURCIA ATUESTA y FELIX ALEJANDRO
MURCIA ATUESTA.
DEMANDADOS: ALVARO JULIO GOMEZ y TRANSPORTES
DUARTE
LLAMADA EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C.

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.926.867 de Cali y Tarjeta Profesional No. 140.689 del C.S. de la J. , en mi condición de apoderada judicial del Señor **ALVARO JULIO GOMEZ G.**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal por medio del presente escrito, procedo a sustentar el recurso de **APELACION** contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia que se llevó a cabo el pasado 24 de mayo de 2023, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, para que el mismo sea resulto por el Honorable Tribunal, de acuerdo con lo cual expongo mis reparos concretos de la siguiente manera:

OBJETO DEL RECURSO

Que se **REVOQUE:**

Totalmente el numeral **PRIMERO (1)**, Parcialmente el numeral **SEGUNDO (2)**, Totalmente los numerales **TERCERO (3)** y **CUARTO (4)** del fallo de primera instancia proferido en audiencia, el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, en cuanto desfavorecen a mi representado y en su lugar se exonere de cualquier obligación al Señor Alvaro Julio Gomez G.

REPAROS CONCRETOS A LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

- **“PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** *fundada la excepción de CONCURRENCIA DE CULPAS y por lo tanto parcialmente fundadas las excepciones de derecho de la víctima y reducción de la indemnización propuesta por el demandado conductor, en un 60% y la víctima en un 40% de la demanda ...”*

En el remoto e hipotético caso que no se desvirtué en segunda instancia, la responsabilidad de los demandos, queremos referirnos al primer numeral de la sentencia de primera instancia, así:

Juez de primera instancia declara la concurrencia de Culpas, es decir, que encuentra responsabilidad extracontractual de los demandados al no valorar la prueba o mejor, al concebir de manera indebida la valoración del material probatorio obrante en el proceso.

- No estamos frente a una concurrencia de culpas, sino al hecho de la propia víctima, ya que el Señor Ignacio Murcia Ballesteros (Q.E.P.D),

decide pasar la vía, en horas de la noche, entre los vehículos, en estado de embriaguez y por un lugar prohibido para el paso de peatones, exponiéndose al peligro, sin mirar a lado y lado de la calzada antes de atravesarla. Teniendo en cuenta lo anterior, quedo plenamente probado que:

1. El Señor Murcia se encontraba en estado de embriaguez al momento del accidente.
2. Es el Señor Murcia es quien invade la zona destinada para el tránsito de vehículos
3. El Señor Murcia cruzo la vía por un lugar prohibido para el paso de peatones
4. El Señor Murcia cruzo la vía entre los vehículos
5. El Señor Murcia, no se encontraba acompañado de una persona mayor de 16 años que le ayudara a cruzar la vía, ya que se encontraba en estado de embriaguez.
6. El accidente de tránsito ocurre en la noche
7. La vía para la fecha del accidente de tránsito no contaba con alumbrado público.

Así las cosas, y de acuerdo a todo lo probado dentro del proceso, es el Señor Murcia, quien trasgrede varios artículos del Código Nacional de Tránsito que hacen referencia a cómo deben comportarse los peatones en la vía, así:

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar, o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales... (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

...

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Los demandantes no lograron probar que mi representado se encontrara violando norma de tránsito alguna, es decir, no conducía a exceso de velocidad, conducía dentro de su carril, no conducía bajo los efectos del alcohol o drogas, no se pasa ningún semáforo en rojo o desobedece señales de tránsito, es decir, iba cumpliendo con todas las normas que le son exigibles como conductor, así las cosas, no aumento el riesgo legalmente permitido

No debemos olvidar que quien pretenda la declaración judicial de un derecho debe probar los hechos que le sirven de causa, so pena de que

sus pretensiones se resuelvan en su contra. En ese sentido el artículo 167 de código general de proceso contempla la carga de la prueba en los siguientes términos: "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En este primer numeral, el Juez de primera instancia, considera la existencia de responsabilidad en un Sesenta por Ciento (60%) en cabeza de conductor del vehículo de placa Skz-891, desconociendo que los hechos ocurren por la imprudencia del peatón, es decir, El juzgador desconoció la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Es importante resaltar que, al interior del proceso, no cabe duda que se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima o como es llamado ahora, HECHO DE LA VÍCTIMA, es decir, la responsabilidad de lo ocurrido recayó en el Señor Ignacio Murcia Ballesteros (Q.E.P.D.) y, por lo tanto, en los demandantes.

Es claro que, hablando de los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que, si bien en el presente caso se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza de mi prohijado, ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado. Con base en lo anterior, es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de la misma.

Así las cosas, anterior al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad, situación que no sucedió en este caso en particular.

Así mismo, en ocasiones, pese a existir daño no procede declarar la responsabilidad atribuible al demandado, como cuando aparece alguna causal de las denominados exonerativas, tal y como pasa en el presente asunto, que por el hecho exclusivo de la víctima ocurre el siniestro que deriva en los perjuicios que se pretenden en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, en el evento en el que el superior, no considere que hay lugar a la exoneración de responsabilidad en cabeza del conductor – propietario - asegurado, empresa transportadora y aseguradora del vehículo de placas SKZ-891, respetuosamente se solicita adicionar la sentencia proferida, e indicar que en el hecho existió una

conurrencia de culpas, sin embargo, que los porcentajes de las culpas sean directamente proporcionales a la conducta desplegada. En tal sentido se proceda con la disminución del porcentaje de condena a los demandados.

Así las cosas, en el hipotético caso en que el Juez de segunda instancia, no coincida con que estamos frente a un hecho de la víctima, subsidiariamente a lo indicado en todo lo escrito anteriormente, manifestamos tal como lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia en dicha materia, el juez debe analizar la participación de todos los intervinientes y es su obligación valorarla, tan es así que ya se ha manifestado en varias ocasiones lo siguiente: “varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores”

Dicho lo anterior se debe valorar por el despacho la incidencia que tuvo el Señor Alvaro Julio Gomez y el Señor Ignacio Murcia Ballesteros, en la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, y conforme a las pruebas allegadas, tomar una decisión más acorde a la participación de cada uno en el accidente, es así como la Honorable Corte indica que se debe responder únicamente por el daño causado y verificar la modulación del grado de culpabilidad, por tanto es importante resaltar que en el plenario existen pruebas que demuestran que el Señor Murcia Ballesteros, tuvo un alto grado de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que llevaron a causarle la muerte, ya que en los interrogatorios rendidos por los demandantes, interrogatorio de mi poderdante y el video aportado como prueba de la parte accionante, se pudo establecer que a su propia cuenta y riesgo, se expone cuando decide pasar la vía en horas de la noche, por un lugar oscuro, corriendo entre los vehículos, en estado de embriaguez y al cruzar la vía por un lugar prohibido para el paso de peatones, exponiéndose al peligro, sin mirar a lado y lado de la calzada antes de atravesarla.

Lo anterior se sustenta no solo en lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, también se plasma en el artículo 2357 del Código Civil cuando indica: “La apreciación 1 sentencia del 14 de diciembre de 2012 M.P. A.S.R Corte Suprema de Justicia. **del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente**” (Subrayado y negrilla fuera de texto); y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que “Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella”.

- **“SEGUNDO-. DECLARAR** infundadas las excepciones de inexistencia de los requisitos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, inexistencia del perjuicio material reclamado, cobro de lo no debido e imposibilidad jurídica reclamar doble indemnización...”

Solicitamos se revoque parcialmente el numeral **SEGUNDO (2)** del fallo de primera instancia proferido en audiencia, el 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, ya que el Juez violó el principio de congruencia propuesto, ya que no decidió, ni realizó un análisis discriminando de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda propuestas por la suscrita en calidad de Apoderada Judicial del Señor Alvaro Julio Gomez.

De acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, es un deber de los jueces pronunciarse y decidir sobre todas y cada una de las excepciones propuestas, so pena de que se viole el principio de congruencia y, de contera, el derecho fundamental a un debido proceso.

Así las cosas, ténganse en cuenta que el Juez de primera instancia omitió realizar el análisis correspondiente a las excepciones denominadas inexistencia del perjuicio material reclamado, cobro de lo no debido e imposibilidad jurídica reclamar doble indemnización, y nada dijo sobre el la pensión de sobreviviente que recibe la demandante, la cual fue pagada retroactivamente, donde disfruta del 100% de dicha pensión y que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, hecho que se debió tener en cuenta para no proceder con la liquidación de lucro cesante consolidado y futuro.

“TERCERO. – DECLARAR consecuentemente, civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados...”

Solcito se revoque totalmente el numeral **TERCERO (3)**, del fallo de primera instancia proferido en audiencia, el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá y para ello me remito a los mismo reparos consagrados en este escrito y que sirvieron para fundamentar la solicitud de revocación del numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia, ya que consideramos que son también los mismos fundamentos de derecho, para solicitar se REVOQUE, este numeral en los términos indicados y en su lugar se exonere de cualquier obligación al Señor Alvaro Julio Gomez Gomez.

CUARTO. CONDENAR en consecuencia, los referidos demandados a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A favor de Rosa Cecilia Atusta Malagon la suma equivalente a 72.76 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de dolo emergente y lucro cesante...”

Solicitamos se revoque totalmente el numeral **CUARTO (4)** del fallo de primera instancia proferido en audiencia, el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá, ya que nos encontramos frente a la responsabilidad exclusiva de la víctima, sin embargo, en el hipotético caso en que el Juez de segunda instancia, no coincida con que estamos frente a un hecho de la víctima, la parte demandante no logro probar la existencia del daño emergente y el lucro cesante, por estas dos razones, se pide revocar este numeral.

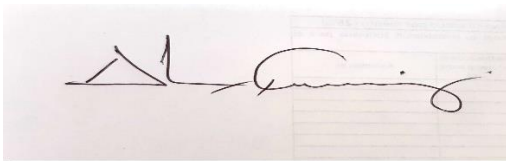
Conforme a lo expuesto solicito se **REVOQUE**, el fallo en los términos indicados y en su lugar se exonere de cualquier obligación al Señor Alvaro Julio Gomez G.

Por último me reservo el derecho de adicionar la sustentación del recurso dentro de la oportunidad contemplada en el art. 327 del C.G.P.

ANEXOS

1. Certificación de la empresa de transportes frente a la propiedad del vehículo que de placas SKZ-891, donde se demuestra la calidad de asegurado, del Señor Alvaro Julio Gomez G.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a piece of lined paper. The signature is stylized, starting with a large 'A' and ending with a long horizontal stroke.

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR

C.C. No. 66.926.867 de Cali

T.P.A. No. 140,689 del C.S.J.



**EL SUSCRITO SUPLENTE DE GERENTE DE TRANSPORTES DUARTE URBANO
UBATE S. A.**

NIT. 860.061.474-9

C E R T I F I C A D O

A QUIEN INTERESE

Respetuosamente le informo que revisados los archivos de la sociedad se constató que para la fecha entre 2018- 2019 que el vehículo SKZ-891 que es el propietario del señor ALVARO JULIO GOMEZ; se encontraba vinculado ALVARO JULIO GOMEZ Y compartía propiedad con MELQUISEDEC MOLINA hasta Marzo de 2018; donde paso la afiliación a nombre de ALVARO JULIO GOMEZ pero por un error administrativo no se actualizaron la base de datos que se envían a equidad seguros para la vigencia de la pólizas de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual de septiembre de 2018 a septiembre de 2019, sin embargo para esta vigencia el vehículo solo estaba a nombre de ALVARO JULIO GOMEZ.

Expedido a los 29 días del mes de mayo.

**MIGUEL ANGEL DUARTE SANCHEZ
C.C. 1.070.925.650 DE COTA
TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S. A.**

Recurso de Apelación Rad. 258993103001-2020-00101-01

acc.audiencias@consultoreslegales.com

Vie 21/07/2023 4:41 PM

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS

<procesosbarragangomez@hotmail.com>;gerencia@transduartesa.com

<gerencia@transduartesa.com>;alexandra.canizalez@consultoreslegales.com

<alexandra.canizalez@consultoreslegales.com>;Diego.Arango@laequidadseguros.coop

<Diego.Arango@laequidadseguros.coop>;alianzalogisticaltda@hotmail.com

<alianzalogisticaltda@hotmail.com>;dariobarragan@hotmail.com <dariobarragan@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (265 KB)

SKZ-891 certificado.pdf; APELACION JUZGADO 1 CIVIL CTO DE ZIPAQUIRA.pdf;

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

Reciban cordial saludo.

Alexandra Canizalez Cuellar actuado como apoderada judicial del demandado el señor ALVARO JULIO GOMEZ, encontrándome dentro de la oportunidad procesal remito escrito del Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el 24 de mayo del 2023.

Quedando atenta al particular.

Cordialmente,

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR

ABOGADA

CEL 310 4272203

Correo: alexandra.canizalez@hotmail.com

acc.audiencias@consultoreslegales.com

Recurso de Apelación Rad. 258993103001-2020-00101-01

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

Vie 21/07/2023 4:53 PM

Para: acc.audiencias@consultoreslegales.com <acc.audiencias@consultoreslegales.com>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (265 KB)

SKZ-891 certificado.pdf; APELACION JUZGADO 1 CIVIL CTO DE ZIPAQUIRA.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: acc.audiencias@consultoreslegales.com <acc.audiencias@consultoreslegales.com>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 4:41 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS <procesosbarrangomez@hotmail.com>; gerencia@transduartesa.com <gerencia@transduartesa.com>; alexandra.canizalez@consultoreslegales.com <alexandra.canizalez@consultoreslegales.com>; Diego.Arango@laequidadseguros.coop <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>; alianzalogisticaltda@hotmail.com <alianzalogisticaltda@hotmail.com>; dariobarragan@hotmail.com <dariobarragan@hotmail.com>

Asunto: Recurso de Apelación Rad. 258993103001-2020-00101-01

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

Reciban cordial saludo.

Alexandra Canizalez Cuellar actuado como apoderada judicial del demandado el señor ALVARO JULIO GOMEZ, encontrándome dentro de la oportunidad procesal remito escrito del Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el 24 de mayo del 2023.

Quedando atenta al particular.

Cordialmente,

ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR
ABOGADA
CEL 310 4272203
Correo: alexandra.canizalez@hotmail.com
acc.audiencias@consultoreslegalessas.com